

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Septiembre 14 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **MARIA EDILBIA VARGAS LOPEZ** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00007-00

Auto: **772**

I. Objeto de la Decisión.

Decidir sobre las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y la de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" propuesta por la co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA.

II. Antecedentes.

La señora MARIA EDILBIA VARGAS LOPEZ instauró demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI** y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 01 de Febrero de 2019, por auto 136.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, la co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA presentó a través de apoderado judicial, las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" e "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO". Ambas fundada en que la parte demandante citó a audiencia de conciliación y demandó a la entidad CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA identificada con el Nit. 891.480.000-1, establecimiento hospitalario sin personería jurídica al que no puede imponérsele obligaciones. Y aunque la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA se notificó del auto admisorio de la demanda, no debe tenerse como demandada porque el demandado no es dicha entidad.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, término dentro del cual, el gestor

judicial que representa los intereses del extremo activo replicó, indicando que la co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA es una persona jurídica y así lo probó en audiencia de conciliación a través de la certificación del Ministerio de Salud sobre la inscripción de la Institución como prestadora de ese servicio.

Ahora, debido a que el término de traslado de la excepción se encuentra vencido, es el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se han configurado las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" e "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", debido a los hechos esgrimidos por la co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA.

IV. Consideraciones

1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Obsérvese, que entre las excepciones previas arriba distinguidas, se encuentra, en el numeral dos, la titulada "Inexistencia del Demandante o del Demandado", la cual fue invocada en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y se configura, cuando alguno de los extremos de la Litis no cuenta con capacidad para intervenir en el proceso, por no tratarse de los sujetos que refiere el artículo 53 de nuestro ordenamiento procesal civil.

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, es del caso anotar, que la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, acaece cuando el sujeto de derecho no vive o ha desaparecido, por ejemplo por tratarse de una persona jurídica que ya fue disuelta o una persona natural que ya falleció o nunca adquirió vida jurídica, es decir, que no se logra verificar únicamente cuando lo que concurra sea una inexactitud al identificar correctamente el nombre alguna de las partes, pero a pesar de ello, se logre verificar que la persona existe y cuenta con capacidad para actuar.

Dicho esto, es menester indicar que de la revisión del expediente, se avizora que si bien es cierto existe una imprecisión al señalar como demandado en el auto admisorio a la CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA, dado que se identificó a la

parte a través del nombre del establecimiento que tiene a su cargo, y no con el nombre de la persona jurídica, también es cierto que dicho yerro no tiene la virtualidad de configurar la excepción previa de inexistencia del demandado, puesto que tal como lo señaló la parte inconforme, a través de la demanda y sus anexos se le individualizó como la entidad identificada con el Nit. 891.480.000-1, número de identificación que pertenece a la multicitada Caja de Compensación, es decir, que la entidad demandada en este proceso, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA, existe, y cuenta con capacidad para actuar, pues se trata de una corporación a la que se le confirió personería jurídica a través de la Resolución No. 2785 del 10 de octubre de 1987 proferida por el Ministerio de Justicia¹. Como consecuencia, la excepción de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" no está llamada a prosperar.

Ahora bien, sobre la excepción denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales", presentada por haberse citado a la CLÍNICA COMFANDI y no a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA a la audiencia de conciliación extrajudicial, se observa que ese yerro cometido al solicitar la programación de audiencia de conciliación fue subsanado al practicar esa diligencia, puesto que en el certificado que obra a folio 173 del archivo PDF "Anexos de la Demanda" expedido por el conciliador para demostrar la práctica de la audiencia, se consignó la razón social correcta de la aquí demandada, corrigiendo esa imprecisión, y no menos importante, es el hecho de que la accionada actuó en esa diligencia, convalidando esa actuación.

Así las cosas, es forzoso concluir que la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales" no tiene vocación de triunfo.

En estas condiciones, las excepciones previas "Inexistencia Del Demandado" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales" se declararán como no probadas, y se condenará en costas a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

V. RESUELVE:

¹ Archivo Pdf "007SubsanacionDemanda", cuaderno No. 1.

Primero. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "inexistencia del Demandado" e "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales", interpuesta por la co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONDENAR EN COSTAS a la parte co-demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de Un millón Quinientos Mil Pesos(\$1.500.000.00)MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago, VaLLE, 02DEOCTUBRE DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08607ad5a48f4523f1c92d678754f2c8e174b344bc87f42da2bdb8e6d24f5d**

Documento generado en 01/10/2020 01:27:13 p.m.